



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1732/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1010 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Tejada contra la Sentencia núm. 372 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Tejada, mediante el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Tejada, contra la sentencia núm. 627-2016-SSen-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes;

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Ricardo Tejada, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el señor Ricardo Tejada el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El señor Ricardo Tejada interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y enviado a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 2682 de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido ante la Secretaría General del Ministerio Público el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señora Ingris Gricel Paulino Paulino, mediante Acto núm. 251-19, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que del análisis del recurso de Casación que ocupa la atención de esta Segunda Sala, se desprende que en el primer medio que invoca el recurrente es en cuanto a la falta de motivos, refiriendo que ante la Corte a-qua fueron expuestos cinco (5) motivos en contra de la sentencia dictada en fase de juicio; que la Corte a-qua decidió de manera conjunta el primer y segundo motivo, haciendo lo mismo con el tercer y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarto motivo, dejando sin respuesta al quinto motivo, sobre la determinación de la pena;

Considerando, que esta alzada al verificar la decisión impugnada, constata que efectivamente tal y como aduce el recurrente, este no se refirió en cuanto al medio de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, alegando que: " ... el Tribunal a-qua no hizo una debida ponderación de los criterios para la determinación de la pena establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, además de tomar circunstancias favorables al imputado"; pero el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción;

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; de Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, en relación al segundo medio invocado por el recurrente, en el que afirma que la Corte a qua no se pronunció respecto a las pruebas aportadas por la defensa, ni siquiera hizo mención en la sentencia; en ese tenor, del contenido de la sentencia recurrida se evidencia que dicho medio o vicio fue presentado por el reclamante contra la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, y fue respondido por la alzada y resuelto conforme al derecho, como se evidencia precedentemente en las argumentaciones de la Corte a-qua;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio; que al verificar la intención de la defensa en persuadir sobre la condición del imputado de presentar trastornos de la conducta, con la producción de los elementos de prueba, se evidencia lo contrario, ya que a propósito de los documentos aportados por la defensa demuestra que este ha tenido una vida normal, y en las declaraciones que figuran en el tribunal de juicio, la señora Noris Tejada Tavares, madre del imputado, establece entre otras cosas, que llevaba una relación con la víctima, estable;

Considerando, que el quántum probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participación en los mismos, sin incurrir en el vicio invocado en el aspecto que se analiza;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El señor Ricardo Tejeda procura que el recurso de revisión constitucional sea acogido y que la sentencia recurrida sea anulada. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Primer Motivo: Violación de un derecho fundamental.

Arts. 69 de la Constitución, 53.3 ley 137-11, 24 del Código Procesal Penal. Sentencias 0090/2014 y la 0031/17 emitidas por el TC.

Palabra clave: Motivación de la sentencia como garantía del debido proceso.

En el primer motivo del recurso de casación presentado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se arguyó, en primer orden, que la Corte de Apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación conteniendo cinco (5) motivos y que la Corte, en vez de brindar respuesta argumentada a cada uno de los motivos por separado, los conglobó y decidió de manera conjunta el primer y segundo motivo, lo mismo hace con el tercer y cuarto motivo. Que al decidirlo en conjunto la Corte de Apelación dejó de estatuir sobre el segundo y cuarto motivo presentado en el recurso de apelación. En consecuencia, esto constituye una falta de motivación por parte de la Corte.

En segundo tenor también se planteó ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación no estatuyó sobre las conclusiones subsidiarias que fueron planteadas ante la referida Corte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales pueden observarse, específicamente, en el cuarto ordinal de las conclusiones de la Defensa técnica del imputado (Ver Págs. 3 y 4 de la sentencia de la Corte).

Sobre estos dos planteamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncia su fallo sin referirse a los aspectos que arriba se han detallado y que fueron formalmente argüidos en el recurso de casación, tal y como puede observarse en las páginas 4 y 5 del recurso de casación, lo que deja su decisión carente de motivos y en consecuencia transgrede, por omisión, el debido proceso.

Esto así, dado que uno de los principios pilares que rige la actividad estatal es, en definitiva, el deber de motivar la decisión judicial, pues los tribunales tienen la responsabilidad de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Como fundamento normativo, así lo exigen los Arts. 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal.

(...)

Segundo Motivo: La decisión viola un precedente del Tribunal Constitucional.

Arts.184 de la Constitución, 53.2 ley 137-11, 172 y 421 del Código Procesal Penal.

Sentencias TC/0214/15 y TC/0178/15.

Palabras claves: No se valoraron las pruebas del recurso y sentencia incongruente.

En el segundo motivo de casación se arguye ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación evacuó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 627-2016-SSen-00438 respecto al recurso de apelación hecho por Ricardo Tejada, sin valorar una serie de elementos probatorios que fueron depositados y anexados en el recurso decidido por la Corte (Ver la sentencia de la Corte de Apelación y las Págs. 18 y 19 del recurso de apelación).

Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia responde en un horizonte divorciado del planteado, pues la SCJ dice que esos mismos argumentos fueron planteados contra la sentencia de primer grado; pero ello no es cierto porque ante la Corte de Apelación se criticó la valoración de la prueba hecha por el tribunal sentenciador para condenar, pero ante la SCJ se argumentó que la Corte de Apelación no valoró las pruebas que fueron ofertadas en el recurso de apelación, aspectos totalmente distintos.

Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la misma Corte de Apelación han incurrido en inobservancias de precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional Dominicano y, aunque no directamente vinculantes, también han inobservado la jurisprudencia internacional en relación a los puntos tocados.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

5.1. La Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, procura que el recurso de revisión constitucional sea rechazado y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, podemos constatar que la sentencia impugnada motiva conforme al derecho el resultado de su fallo, pues señala que: "... respecto al alegato de la falta de motivación, en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie...; por lo que no se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al tenor, este Ministerio Público entiende que no hubo violación alguna a los artículos 24, 172 y 421 del Código Procesal Penal, ya que fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del artículo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

Como se observa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia de fecha 11 de julio de 2018, cumplió con la exigencia de la debida motivación, lo que permite establecer que la decisión recurrida fue argumentada bajo los parámetros establecidos por este Tribunal Constitucional en los precedentes antes citados. Por tanto, en la especie no se configura una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

5.2. La señora Ingris Gricel Paulino Paulino

La señora Ingris Gricel Paulino Paulino no depositó su escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 251-19, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 627-2016-SSen-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la Sentencia núm. 272-02-2016-SSen-00085, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Resolución núm. 1295-2016-SRES-00707, dictada el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una acusación penal presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra el señor Ricardo Tejada por la supuesta comisión de vulneración a los artículos 2, 295, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano (tentativa de homicidio) en perjuicio de la señora Ingris Paulino Paulino, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 1295-2016-SRES-00707, dictada el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), que ordenó la apertura a juicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debido a la apertura a juicio, se apoderó al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que emitió la Sentencia núm. 272-02-2016-SSN-00085, dictada el ocho (8) junio de dos mil dieciséis (2016), que declaró la culpabilidad del señor Ricardo Tejada condenándolo a veinte (20) años de prisión. Al mismo tiempo, la sentencia de primer grado condenó al señor Tejada al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) a favor de la señora Ingris Paulino Paulino.

No conforme con la decisión, el señor Ricardo Tejada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Sentencia núm. 627-2016-SSN-00438, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Inconforme con la decisión, el señor Ricardo Tejada interpuso un recurso de casación que culminó con la Sentencia núm. 372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe determinarse si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

9.2. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137- 11, que dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con dicho plazo, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3. En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4. Esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. 372 fue notificada a la parte recurrente, el señor Ricardo Tejada, mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recibido por el señor Ricardo Tejada el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al cotejar ambas fechas se advierte el transcurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (23) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 372 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) y culminó dicho proceso ante el Poder Judicial.

9.6. Conforme igualmente dispone el artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, donde la parte recurrente, el señor Ricardo Tejada, invoca la violación al artículo 69, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación al derecho de legalidad fue invocado ante esta sede constitucional y son precisamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuidos a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los escenarios que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto al alcance del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Tejada contra la Sentencia núm. 372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), que rechazó su recurso de casación.

10.2. En la especie, el señor Ricardo Tejada alega en su recurso de revisión dos vulneraciones atribuibles a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativas al derecho de defensa y el debido proceso.

10.3. En virtud de las motivaciones desarrolladas por la parte recurrente en su recurso de revisión transcritas en el epígrafe 4¹ de esta sentencia, este Tribunal Constitucional considera que ambos alegatos expuestos radican en una falta de motivación, por lo cual serán conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación.

10.4. Tomando en consideración los argumentos de la parte recurrente, es preciso verificar si su recurso fue decidido de conformidad con la norma vigente y que la Segunda Sala motivó adecuadamente su decisión.

10.5. Como señalara antes este tribunal constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que *«...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada*

¹ Página 8



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación». (TC/0009/13)

10.6. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.7. Este mismo tribunal ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. A la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada, a fin de determinar si ha satisfecho los parámetros enunciados con anterioridad, aplicando el test de la debida motivación.

a) Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En la aludida sentencia fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que la alta corte valoró cada una de estas, procediendo a unificarlas al recaer sobre la misma cuestión jurídica, al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, el señor Ricardo Tejada, y la solución adoptada.

b) Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que las motivaciones implementadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendaron los argumentos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuando señaló lo siguiente:

Considerando, que respecto al alegato de la falta de motivación en cuanto a la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie; de Constitucional Dominicano, no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena; por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;
(...)

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio; que al verificar la intención de la defensa en persuadir sobre la condición del imputado de presentar trastornos de la conducta, con la producción de los elementos de prueba, se evidencia lo contrario, ya que a propósito de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos aportados por la defensa demuestra que este ha tenido una vida normal, y en las declaraciones que figuran en el tribunal de juicio, la señora Noris Tejada Tavares, madre del imputado, establece entre otras cosas, que llevaba una relación con la víctima, estable;

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de los textos legales que rigen la materia, determinó que el tribunal a-quo satisfizo los requerimientos del hoy recurrente, ofreciendo una respuesta lógica y jurídicamente coherente a los medios planteados.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

e) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre el Recurso de Casación, como el Código de Procedimiento Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.9. De manera que en el presente caso la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

10.10. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, el señor Ricardo Tejada, el Tribunal Constitucional entiende que procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia núm. 372.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Tejada, contra la Sentencia núm. 372, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar; a la parte recurrente, el señor Ricardo Tejada; así como a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República y la señora Ingris Gricel Paulino Paulino.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria